

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE	MARÍA LETICIA CORREA PALACIO
EJECUTADO	COLPENSIONES E.I.C.E.
RADICADO	05001 31 05 011 2018 00476 00

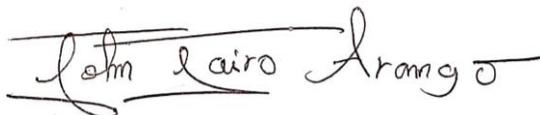
Dentro del proceso Ejecutivo Laboral de la referencia, de conformidad con el poder obrante a folio 33 y los anexos visibles a folios 34 a 39 del expediente que contiene los documentos del proceso ejecutivo, se reconoce personería a la doctora. VICTORIA ÁNGELICA FOLLECO ERASO, identificada con cédula de ciudadanía n.º 1.085.256.525 y portadora de la TP n.º 194.878 del CSJ en calidad de apoderada de COLPENSIONES E.I.C.E. Así mismo, se le reconoce personería en calidad de apoderada sustituta a la doctora ÁNGELA PATRICIA OJEDA MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía n.º. 1.085.688.091 y portadora de la TP n.º 286.078 del CSJ, para que represente los intereses de COLPENSIONES E.I.C.E., lo anterior, de conformidad con la sustitución de poder que fue presentada mediante correo electrónico.

Seguidamente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 443 del CGP., se pone en traslado de la parte ejecutante por el término de

diez (10) días el escrito de excepciones propuestas por la parte ejecutada, para que se manifieste a lo que bien tenga.

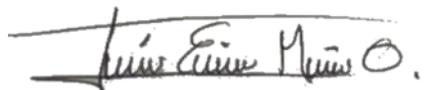
Por último, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia pública de resolución de excepciones y práctica de pruebas, el día VIERNES VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS ONCE Y TREINTA (11:30 A.M.), diligencia que se llevará a cabo de forma escrita. (artículo 100 del CPTSS.)

NOTIFÍQUESE



JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO: Que el anterior auto fue notificado por anotación en Estados n.º 178, fijados electrónicamente, hoy 10 de noviembre de 2021, a las 8:00 a.m.



JESÚS ENRIQUE MUÑOZ OQUENDO

-Secretario-

PTO/ESC. 1 K.C

6F 90

QJM7L16NOV18 3:21

Señores
JUZGADO ONCE (11) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
E. S. D.

ASUNTO	ESCRITO DE EXCEPCIONES
PROCESO	EJECUTIVO CONEXO
EJECUTANTE	MARÍA LETICIA COREA PALACIO
EJECUTADA	COLPENSIONES I.E.C.E.
RADICADO	05001310501120180047600

VÍCTOR MERCADO ACOSTA, abogado titulado y en ejercicio, identificado tal como aparece al pie de mi respectiva firma, en mi condición de apoderado sustituto de la **Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones–**, cordialmente solicito al despacho, reconocernos personería para actuar en nombre de la entidad demandada. De igual manera me permito presentar ante el despacho, dentro del término legal oportuno escrito de excepciones a la acción ejecutiva

**NATURALEZA JURIDICA DE LA ENTIDAD
REPRESENTACION LEGAL Y DOMICILIO**

La Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones–, es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, organizada como una entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005, que reformó el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle.

La representación legal la ejerce la Dra. Adriana María Guzmán Rodríguez, identificada con C.C. No. 51.937.181 en su condición de Presidente, según consta en el certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia.

El domicilio Principal es la Ciudad de Bogotá, C., en la Carrera 10 No. 72 – 33. Torre B. Piso 11. Teléfono +57 (4) 261 0329

www.mnmcabogados.com
Cra.: 64 A No. 48 - 37 - Of: 105
Tels.: (4) 5129221 - 5119138
Medellín - Antioquia



**MARGARITA SAAVEDRA MC CAUSLAND
& ABOGADOS S.A.S.**

www.mnmcabogados.com
Calle 6 No. 5 - 13 B/ La Pola
Tels.: (8) 261 0329 - 261 8649
Celular: 322 363 7750
Ibagué - Tolima

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Manifiesto al Despacho que la entidad que represento, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, se opone a que se libre orden de pago, por concepto de las sumas solicitadas en la demanda ejecutiva. En consecuencia, las mismas deberán ser denegadas, una vez acreditado uno o varios de los medios exceptivos que a continuación se pasan a proponer y sustentar, de conformidad con lo previsto en el Artículo 442 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, de manera general y en forma específica, conforme la numeral 2º de la norma en cita, la cual resulta aplicable por remisión directa que hace el Artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., procedo a proponer las excepciones de mérito así:

EXCEPCIÓN DE MÉRITO.

PRESCRIPCIÓN: De haber transcurrido, tres o más años, entre la fecha de aprobación de las costas procesales casadas dentro del proceso con radicado único nacional 050013105 011 2011 0099500 y la presentación de la demanda, sin perjuicio de la reclamación administrativa, se deberá declarar la extinción de los derechos aquí ejecutados, en virtud del fenómeno extintivo de la prescripción.

Lo anterior por cuanto, la prescripción es el modo de extinguir obligaciones o acciones como sanción por no haberse desplegado actividad alguna por parte del interesado en las oportunidades consagradas en la norma, por lo que deberán tenerse en cuenta para efectos de declarar la prescripción de los derechos y el ejercicio de las acciones dentro del presente proceso, en los términos consagrados en los artículos 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo, en armonía con los artículos 2512 y 2535 del Código Civil.

El artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala un término de extinción de los derechos laborales de tres (3) años, consagrado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 151. PRESCRIPCIÓN. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero solo por un lapso igual".

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 5 de mayo de 2006, radicación No. 26865, M.P. Luis Javier Osorio López, al referirse sobre cuándo y cómo se hace exigible un derecho, y a partir de qué momento se deben contabilizar los términos, indicó:

"En materia laboral la exigibilidad de un derecho empieza desde cuando el mismo se ha causado, es decir, cuando el beneficiario reúne los requisitos exigidos para acceder a él. Y es desde este momento cuando igualmente comienza a correr el término prescriptivo, como claramente lo señala el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al igual que el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo e inclusive el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, que por un lapsus es citado por el Tribunal.

Ese término, que debe estar en curso, al tenor de las disposiciones mencionadas puede ser interrumpido por un lapso igual con el simple reclamo escrito del trabajador sobre el derecho debidamente determinado. Igualmente, y mientras el mismo o el nuevo término no se haya vencido, puede ser interrumpido con la presentación de la demanda siguiendo los derroteros fijados por el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil.

Empero, de lo anterior no se desprende que el término de prescripción empieza su vigencia desde el momento en que se presenta el escrito de agotamiento de la vía gubernativa. Lo que importa para contabilizar el término de prescripción, se repite, es el momento desde el cual el derecho se ha hecho exigible, de manera que si el trabajador, en el caso de que ese beneficio laboral tenga una prescripción de tres años, deja vencer ese tiempo sin interrumpirla, correrá con las consecuencias de su omisión, es decir que se le declare judicialmente que el derecho, aunque pudo haber existido, prescribió si es que se propone la correspondiente excepción por el interesado en alegarla. De igual manera, si efectúa la reclamación administrativa después de que el citado término de tres años haya culminado sin que la hubiese interrumpido, esa reclamación servirá únicamente para dicho propósito, es decir el de reclamar administrativamente y poder iniciar así la acción judicial, con la misma probable consecuencia anteriormente mencionada, es decir que se declare que el derecho está prescrito. Obviamente, no puede perderse de vista que, presentado el escrito de reclamación, la vía gubernativa se entiende agotada, bien cuando la Administración lo contesta, o ya cuando deja transcurrir un mes sin hacerlo".

Por lo anterior, como lo ha manifestado la Corte Suprema de Justicia en múltiples pronunciamientos, el término prescriptivo en materia laboral es de tres (3) años y no se puede invocar un término mayor o un fenómeno prescriptivo de otra jurisdicción, puesto que se estaría desconociendo la normatividad laboral e iría en contravía de las normas aplicables en dicha materia.

PAGO: Esta excepción habrá de declararse probada, respecto de los valores ejecutados por concepto de costas procesales y agencias en derecho causadas dentro del proceso ordinario con radicado 05001310501220140051000, si para la fecha de realización de la audiencia destinada a resolver tales medios exceptivos, resulta acreditado el pago efectivo de las costas procesales, eso sí, sin perjuicio de la excepción de prescripción aquí propuesta, caso en el cual resulte acreditada dicha excepción, la entidad que represento bajo ninguna circunstancia renuncia a la misma, y en todo caso el pago realizado se tendrá por no hecho, ordenándose la devolución del respectivo título judicial a Colpensiones.

COMPENSACIÓN: En el sentido de que se tengan en cuenta todas las sumas de dinero que COLPENSIONES haya pagado a la actora de conformidad con los artículos 1626 y siguientes, y 1714 y siguientes del Código Civil, sumas con las cuales se pueda extinguir total o parcialmente la obligación ejecutada.

PETICIÓN ESPECIAL

INEMBARGABILIDAD DE LAS CUENTAS DE COLPENSIONES- SOLICITUD DE DESEMBARGO.

Solicito respetuosamente al despacho, abstenerse de proferir medida cautelar de embargo o en caso de haberse proferido, solicito el desembargo de las cuentas bancarias, toda vez que son cuentas de carácter inembargables por ser destinadas a la seguridad social. Con respecto a la inembargabilidad de recursos del Sistema General de Participaciones y del Sistema General de Seguridad Social, se debe proceder a efectuar los trámites correspondientes para que se solicite constancia sobre la naturaleza de estos recursos con el fin de llevar a cabo su desembargo. Lo anterior, de conformidad con el artículo 134 de la Ley 100 de 1993.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Se contesta la demanda ejecutiva y se proponen excepciones de fondo, de conformidad con lo establecido en los artículos 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; artículos 306 y siguientes, 424, 442 y siguientes del Código General del Proceso; Título XXVII Capítulos I y II; artículo 37 de la Ley 1593 de 2012; Directiva 022 del 2010 emanada de la Procuraduría General de la Nación; Circular Externa 019 del 10 de mayo de 2012 emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia; artículos 48 y 63 de la Constitución Política; artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993; artículo 19 del Decreto

Extraordinario 111 de 1996; artículo 5 del Decreto 4488 de 2009; artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo; artículos 2512 y 2535 del Código Civil; artículos 192 y 309 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

ANEXOS

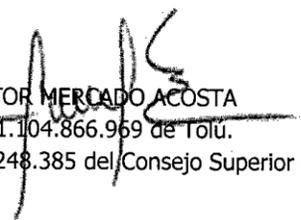
Anexo poder y sustitución debidamente otorgado y con los anexos de rigor.

NOTIFICACIONES

LA EJECUTADA: Calle 49B No. 64C – 48. Edificio Distrito 65. Oficina 108. Medellín (Antioquia) Correo: notificaciones@colpensiones.gov.co

EL APODERADO: Carrera 64 A No. 48 – 37. Oficina 105. Medellín (Antioquia). Celular: 3117899452

Atentamente,


VÍCTOR MERCADO ACOSTA
CC: 1.104.866.969 de Tolu.
TP: 248.385 del Consejo Superior de la Judicatura